

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 730/2013

**SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DE
OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**

VS

SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT

RESOLUCIÓN No. 115.5.2137

“2014, Año de Octavio Paz.”

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil trece, en esta Dirección General, la empresa **Servicios de Ingeniería en Medicina de Occidente, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderada legal **Mónica Patricia Pérez Santana**, se inconformó contra actos realizados por los **Servicios de Salud de Nayarit**, derivados de la licitación pública internacional No. LPI-47100001-007/13, convocada para la **“Adquisición de bienes comprendidos en la partida 53102.- Equipo Médico y de laboratorio, destinados al equipamiento del Hospital Civil de Tepic, Hospital General de San Francisco, Hospital General de Rosamorada, Hospital General de Santiago de Ixcuintla, Hospital Comunitario Tondoroque, Hospital Básico Comunitario Compostela, Centro Estatal de Cancerología, Centro de Salud Urbano Tepic “Juan Escutia” y Unidad de Especialidades Médicas Cirugía Ambulatoria.”** (Anexo 1.2, ventilador volumétrico neonatal–pediátrico-adulto).

SEGUNDO. En proveído **115.5.3356** de veintitrés de diciembre de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara: a) origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación impugnada; b) monto económico autorizado y adjudicado; c) estado que guardaba el

concurso, y en su caso, datos del tercero interesado; d) si en el procedimiento licitatorio controvertido la inconforme, y en su caso, el tercero interesado, participaron en forma conjunta; e) se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión; f) fecha de notificación del fallo a la empresa inconforme; g) plazo de entrega de los bienes licitados y h) se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento que se impugna.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el diverso 122 de su Reglamento, se le requirió su informe circunstanciado al cual adjuntara toda la documentación vinculada con el concurso de mérito, incluyendo la propuesta íntegra presentada por la empresa inconforme (fojas 280 a 283).

TERCERO. Por acuerdo **115.5.3388** de treinta de diciembre de dos mil trece, esta Dirección General determinó negar la suspensión provisional de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al no cumplirse la totalidad de los requisitos de procedencia previstos en el numeral 70 de la Ley de la Materia (fojas 289 a 294).

CUARTO. Mediante oficio recibido el siete de enero de dos mil catorce, la convocante rindió su informe previo, en el cual, señaló que los recursos destinados para la licitación impugnada son de naturaleza **Federal**, provenientes del Ramo General 23 **-Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación-**; además, indicó que el monto autorizado para el procedimiento de contratación de mérito asciende a **\$41'057,719.00** (cuarenta y un millones cincuenta y siete mil setecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), y el adjudicado a **\$36'496,463.87** (treinta y seis millones cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 87/100 M.N.); que los adjudicados en las partidas que licitó el inconforme son **Servicio y Venta de Insumos Médicos Especializados, S.A. de C.V. y Biomédica de México, S.A. de C.V.**; que el inconforme y terceros interesados no presentaron

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 730/2013

RESOLUCION No. 115.5.2137

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

propuestas conjuntas; el fallo fue emitido el veinte de diciembre, difundiéndolo con la misma fecha en el portal del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental – **CompraNet**–; los bienes serían entregados dentro de los sesenta días naturales posteriores a la formalización del contrato y respecto de la suspensión adujo que al no existir actos contrarios a la normativa de la materia y dada la naturaleza de los bienes licitados no es viable concederla en razón de ponderar el bien común, respecto del particular (fojas 132 a 135).

QUINTO. A través de proveído **115.5.196** de trece de enero de dos mil catorce, esta autoridad tuvo por recibido el informe previo de la convocante, a quien requirió nuevamente para que remitiera copia certificada o autorizada de la documentación mediante la cual acreditará que los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación de mérito son Federales, provenientes del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación; asimismo, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 71 de la Ley de la Materia, ordenó correr traslado a las empresas **Servicio y Venta de Insumos Médicos Especializados, S.A. de C.V. y Biomédica de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceros interesadas en el asunto de cuenta, para que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; no obstante de estar notificada la empresa Biomédica de México, S.A. de C.V., no desahogó su garantía de audiencia (fojas 322 y 324).

SEXTO. En acuerdo **115.5.351** de veintiuno de enero de dos mil catorce, esta Dirección General determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al no actualizarse íntegramente los requisitos de procedencia previstos en el numeral 70 de la Ley de la Materia (fojas 346 a 351).

SÉPTIMO. A través del oficio sin número recibido el veintisiete de enero de dos mil catorce,

la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado; además, remitió copia del **-Convenio para el Otorgamiento de Subsidios que celebran por una parte el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, [...] y por la otra, el Gobierno del Estado de Nayarit [...]**, con lo cual acreditó que los recursos económicos destinados para la licitación controvertida, son Federales, provenientes del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2013 (fojas 356 a 367).

Consecuentemente, en acuerdo **115.5.458** emitido el cinco de febrero de dos mil catorce, esta autoridad admitió a trámite la presente inconformidad y tuvo por rendido el informe de referencia, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 414 y 415).

OCTAVO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de enero de dos mil catorce, la empresa **Servicios y Venta de Insumos Médicos Especializados, S.A. de C.V.**, desahogó oportunamente el derecho de audiencia concedido en proveído **115.5.196** de trece de enero del mismo año; el cual se tuvo por recibido el cinco de febrero de la anualidad en curso (foja 416).

NOVENO. Por proveído **115.5.660** de veinte de febrero de dos mil catorce, esta Dirección General desahogó las pruebas exhibidas por los involucrados, otorgando a la inconforme y tercero interesada plazo de tres días hábiles a los interesados para formular alegatos, sin que alguna de las partes hiciera uso de ese derecho.

DÉCIMO. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil catorce, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 730/2013

RESOLUCION No. 115.5.2137

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación controvertida son de naturaleza **federal**, provenientes del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, derivados del **–Convenio para el otorgamiento de Subsidios que celebran por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público [...] y por la otra, el Gobierno del Estado de Nayarit [...]**- del que se advierte en su cláusula sexta

que los recursos entregados a la Entidad Federativa, no pierden su naturaleza de **federales** (fojas 368 a 391).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se promueve contra la convocatoria y juntas de aclaraciones derivadas de la licitación pública internacional No. LPI-47100001-007/13, convocada para la **“Adquisición de bienes comprendidos en la partida 53102.- Equipo Médico y de laboratorio, destinados al equipamiento del Hospital Civil de Tepic, Hospital General de San Francisco, Hospital General de Rosamorada, Hospital General de Santiago de Ixcuintla, Hospital Comunitario Tondoroque, Hospital Básico Comunitario Compostela, Centro Estatal de Cancerología, Centro de Salud Urbano Tepic “Juan Escutia” y Unidad de Especialidades Médicas Cirugía Ambulatoria”**; actos susceptibles de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece podrá promoverse inconformidad contra de la convocatoria y juntas de aclaraciones, **sólo por quien hubiere manifestado su interés en participar en el procedimiento**; precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 730/2013

RESOLUCION No. 115.5.2137

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

En este orden de ideas, se tiene que el escrito de interés para participar en la licitación que nos ocupa, fue dirigido a los **Servicios de Salud de Sinaloa (sic), Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Dirección Administrativa**, como consta en la foja 112 del expediente en que se actúa, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra la convocatoria y juntas de aclaraciones previsto en el artículo 65, fracción I, arriba transcrito, establece que el término será de seis días hábiles contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones.

En este orden de ideas, si la única junta de aclaraciones tuvo verificativo el **diez de diciembre de dos mil trece**, como lo refiere la convocante en los informes de ley rendidos, -tal como se advierte de las constancias que adjuntó-, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **once al dieciocho de diciembre de dos mil trece**, sin contar los catorce y quince del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dieciocho de diciembre de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que **Mónica Patricia Pérez Santana**, acreditó ser apoderada de la empresa **Servicios de Ingeniería en Medicina de Occidente, S.A. de C.V.**, y contar con la facultad para representarla en pleitos y cobranzas, de conformidad con la **Cláusula Única** de la escritura pública No. 47,059 de veinticinco de mayo de dos mil doce, otorgada ante la fe del Notario

Público número dieciocho, con residencia en el Distrito Federal, misma que está agregada al expediente en que se actúa (fojas 260 a 278).

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **Servicios de Salud del Estado de Nayarit**, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, convocó a la licitación pública internacional LPI-47100001-007/13, para la **“Adquisición de bienes comprendidos en la partida 53102.- Equipo Médico y de laboratorio, destinados al equipamiento del Hospital Civil de Tepic, Hospital General de San Francisco, Hospital General de Rosamorada, Hospital General de Santiago de Ixcuintla, Hospital Comunitario Tondoroque, Hospital Básico Comunitario Compostela, Centro Estatal de Cancerología, Centro de Salud Urbano Tepic “Juan Escutia” y Unidad de Especialidades Médicas Cirugía Ambulatoria”**.
2. El diez de diciembre del mismo año, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 116 a 251).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el dieciséis de diciembre del mismo año (254 a 259).
4. El veinte de diciembre siguiente, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida (fojas 302 a 320).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público según lo dispuesto por su artículo 11.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 730/2013

RESOLUCION No. 115.5.2137

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

SEXTO. Motivos de inconformidad. La accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito inicial de impugnación, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

SÉPTIMO. Para un mejor análisis del escrito de impugnación, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la accionante:

1. Que en el desarrollo de la junta de aclaraciones la convocante realizó modificaciones sustanciales en las condiciones técnicas contenidas originalmente en la convocatoria, relativo al **ventilador volumétrico neonatal-pediátrico-adulto.**

2. Que el acto de presentación y apertura de ofertas se realizó únicamente con tres días después de realizada la junta de aclaraciones, lo que resulta ilegal, en razón de que toda modificación que se realice a la convocatoria deberá ser obligatoriamente a más tardar el

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ºJ/129, Página 599.

séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 7.1 de convocatoria.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. El agravio **uno**, el cual indica el inconforme que en el desarrollo de la junta de aclaraciones la convocante realizó modificaciones sustanciales en las condiciones técnicas contenidas originalmente en la convocatoria, en relación al **ventilador volumétrico neonatal-pediátrico-adulto**; los anteriores argumentos resultan **inoperantes**.

Cierto, las anteriores manifestaciones resultan insuficientes para acreditar los extremos que pretende, es decir, que la convocante en junta de aclaraciones hizo modificaciones sustanciales al **ventilador volumétrico neonatal-pediátrico-adulto**; lo anterior, considerando que los agravios que se hagan en la inconformidad para ser tomados en consideración como tal, debe contener la relación razonada que establezca entre los actos desplegados por la convocante y demostrar jurídicamente la contravención de estos, expresando el por qué cuestiona y transgrede la ley de la materia, la convocatoria y junta de aclaraciones impugnada, según la actuación de la convocante, de no ser así, resultan sus argumentos gratuitos y ambiguos.

En ese tenor, si el inconforme, únicamente se limitó a manifestar que la convocante cambió sustancialmente las condiciones técnicas del bien a adquirir (ventilador volumétrico), asimismo, no ofreció medio de convicción idóneo para acreditar su dicho, contraviniendo el Principio General de Derecho que indica *“El que afirma está obligado a probar”*, es inconcuso, que esta Dirección General no puede entrar a su análisis, máxime que en la presente instancia es de estricto derecho, es decir, **no admite la suplencia en la deficiencia de la queja**.

Tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del texto siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



“CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS. *La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógicos-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la fundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente”.*²

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. *Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.*

² Visible en la página 201, Volumen III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 228171.

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón, la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”³.*

Finalmente, sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias*

³ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 730/2013

RESOLUCION No. 115.5.2137

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁴.

A mayor abundamiento, es infundado, porque en realidad, esos argumentos son insuficientes para combatir que el fallo es ilegal; dado que no expone el por qué a su juicio cambió sustancialmente el objeto de la licitación y por ende, dichos argumentos no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptos para justificar el análisis de su afirmación, al no acreditar sus afirmaciones con medio idóneo de prueba, trasgrediendo con ello el Principio General del Derecho que indica “*El que afirma está obligado a probar*”.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

⁴ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”

Por ello, siendo que únicamente se limita a mencionar que la convocante cambió sustancialmente las condiciones técnicas contenidas originalmente en convocatoria, resultan argumentos gratuitos al no tener medio de convicción idóneo que los respalde; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que, en el escrito de inconformidad haya realizado un cuadro comparativo de las especificaciones de convocatoria y las supuestas modificaciones realizadas por la convocante; considerando que esta Dirección General no es experta en la materia y no puede determinar si dichos cambios son sustanciales o no, máxime, como se dijo, no ofreció medio de prueba idóneo para acreditar ese extremo.

En otro orden de ideas, se analiza el motivo disenso contenido en el numeral 2, es decir, aquella manifestación tendente a tildar de ilegal el plazo transcurrido entre la celebración de la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de ofertas; argumento que resulta **fundado pero inoperante**. Veamos.

En primer término, se destaca que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 730/2013

RESOLUCION No. 115.5.2137

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

adjudicarán, por regla general a través de **licitaciones públicas**, eventos en los que se presentan diversas proposiciones, las que pueden resultar solventes o no, ello con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a disponibilidad, precio, calidad, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo y demás circunstancias pertinentes. Lo anterior es así, por disposición expresa del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que indica:

*“**Artículo 26.** Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

(...)”.

Las licitaciones públicas, se conforman por diversos actos, a saber: la emisión de convocatoria; juntas de aclaraciones; acto de presentación y apertura de ofertas; fallo y finalmente, de ser el caso, firma del contrato.

Sobre el particular, es importante destacar que en observancia a los principios que rigen los procedimientos de contratación; los términos y condiciones que las dependencias y entidades impongan en sus convocatorias, **no deben limitar la libre participación y concurrencia de los licitantes**, lo anterior es así, considerando lo dispuesto en el numeral 29, fracción V, de la Ley de la materia, el cual dispone:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

(...).”

Ahora, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, menciona que cada evento concursal se efectuará dentro de un plazo determinado; asimismo, en relación a lo analizado, se puntualiza que el plazo que debe prevalecer entre la celebración de la **junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones**, no podrá ser inferior a seis días naturales, contados a partir de que concluya la junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de propuestas, según lo dispuesto en el artículo 33-bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento, lo cuales en lo que interesa indican:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

(...)

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

(...)”.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 46. La junta de aclaraciones, se llevará conforme a lo siguiente:

I. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

[...]

VII. Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria a la licitación pública deberá publicarse en CompraNet; en este caso, el diferimiento **deberá considerar la existencia de un plazo de al menos seis días naturales desde el momento en que concluya la junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones.**”

Puntualizado lo anterior, se destaca, que las convocantes están obligadas a observar plazos para la emisión de todos los eventos que conforman las licitaciones en su totalidad, por lo que de ser el caso y se difiera la junta de aclaraciones, ésta deberá considerar un plazo no menor a seis días hábiles desde que concluya hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Así las cosas, de la atenta revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende el plazo entre un acto (junta de aclaraciones) y otro (acto de presentación y apertura de propuestas) no se ajustó a lo indicado por la Ley de la materia y su Reglamento; ya que la convocante se limitó a diferir la junta de aclaraciones que estaba programada inicialmente para el cinco de diciembre de dos mil trece, señalando una nueva fecha para tal evento, es decir, para la apertura de proposiciones, sin respetar los plazos aludidos; lo que constituye inobservancia a lo dispuesto por los artículos 33-bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento.

En efecto, la junta de aclaraciones tuvo verificativo el **diez de diciembre de dos mil trece**, mientras que el acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el **dieciséis de diciembre del mismo año**, como se acredita con el acta respectiva (fojas 254 a 259), de lo anterior, se colige que transcurrieron **únicamente cinco días naturales**, entre un acto y otro; actualizándose con ello, la transgresión aludida por la accionante, ya que no se respetó el plazo mínimo que establece la Ley –seis días naturales entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas-; consecuentemente, ese aspecto resulta violatorio de los artículos **33-bis**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y **46** de su Reglamento, dejando a los participantes en total estado de indefensión, al no contar que los términos mínimos para confeccionar su oferta.

Sin embargo, lo **inoperante**, resulta porque del análisis a las constancias que adjuntó la convocante al rendir su informe circunstanciado, las cuales, merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 203 del Código

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 730/2013

RESOLUCION No. 115.5.2137

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende del acta de presentación y apertura de propuestas que la inconforme presentó propuesta, como se advierte de la imagen que se plasma por el sistema digital escáner.



ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. LPI-47100001-007/13 PARTIDA 53102.- EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO, DESTINADOS AL EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL CIVIL DE TEPIC, HOSPITAL GENERAL DE SAN FRANCISCO, HOSPITAL GENERAL DE ROSAMORADA, HOSPITAL INTEGRAL DE IXTLAN DEL RIO, HOSPITAL GENERAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, HOSPITAL COMUNITARIO TONDOUROQUE, HOSPITAL BASICO COMUNITARIO COMPOSTELA, CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGIA, CENTRO DE SALUD URBANO TEPIC "JUAN ESCUTIA" Y UNIDAD DE ESPECIALIDADES MEDICAS CIRUGIA AMBULATORIA.

EN LA CIUDAD DE TEPIC CAPITAL DEL ESTADO DE NAYARIT, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN LA SALA DE JUNTAS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, UBICADA EN CALLE VICENTE GUERRERO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, COLONIA CENTRO, C.P. 63000, SE LLEVA A CABO EL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. LPI-47100001-007/13, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 53102.- EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO, PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL CIVIL DE TEPIC, HOSPITAL GENERAL DE SAN FRANCISCO, HOSPITAL GENERAL DE ROSAMORADA, HOSPITAL INTEGRAL DE IXTLAN DEL RIO, HOSPITAL GENERAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, HOSPITAL COMUNITARIO TONDOUROQUE, HOSPITAL BASICO COMUNITARIO COMPOSTELA, CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGIA, CENTRO DE SALUD URBANO TEPIC "JUAN ESCUTIA" Y UNIDAD DE ESPECIALIDADES MEDICAS CIRUGIA AMBULATORIA.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES LIC. ADÁN RUIZ LÓPEZ QUIEN PRESIDE EL ACTO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 3.6 DE LOS DOCUMENTOS DE LA CONVOCATORIA ASÍ COMO LO SEÑALADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, SE PROCEDIÓ AL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA.

AL EFECTO SE SEÑALA QUE SE CUENTA CON LA PARTICIPACIÓN DE 20 EMPRESAS LICITANTES LAS CUALES HICIERON LLEGAR SU PROPUESTA DE MANERA ELECTRONICA A TRAVES DEL SISTEMA DE COMPRAS GUBERNAMENTALES COMPRANET:

1. BIOMEDICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
2. CYBER ROBOTIC SOLUTIONS, S.A. DE C.V.
3. DUC Y CIA, S.A.
4. ELECTRONICA Y MEDICINA, S.A.
5. GRUPO EOLICA, S.A. DE C.V.
6. ID ASESORIA QUIRURGICA, S.A. DE C.V.

 <p>NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE</p>	<p>SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT DIRECCION DE ADMINISTRACION SUBDIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES</p>
---	---

7. IMÁGENES DEL POTOSI, S.A. DE C.V.
8. JOSE ERNESTO GUTIERREZ COMPARAN
9. KENDALL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
10. MEDICAL SCOPE, S.A. DE C.V.
11. MEDICINA MINIMA INVASIVA, S.A. DE C.V.
12. MEDI CORE
13. MEDIGROUP DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.
14. PRAHMEDIC, S.A. DE C.V.
15. QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V.
16. SANABRIA CORPORATIVO MEDICO, S.A. DE C.V.
17. SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.
18. SERVICIOS DE INGENIERIA EN MEDICINA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
19. SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MEDICOS ESPECIALIZADOS
20. SILBERMEDICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

SE ASIENTA QUE UNA VEZ DESCARGADAS SATISFACTORIAMENTE LAS PROPUESTAS CONTENIDAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES (COMPRANET), CON LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS COMO A CONTINUACION SE DETALLA:

No.	EMPRESA	CENTRO	RENGLONES QUE OFERTA	IMPORTE TOTAL DE LA OFERTA ECONÓMICA ANTES DE I.V.A.
1	BIOMEDICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	HOSPITAL GENERAL DE SANTIAGO	9	\$580,316.00
		HOSPITAL BASICO COMUNITARIO DE COMPOSTELA	9	
2	CYBER ROBOTIC SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	HOSPITAL CIVIL TEPIC	2	\$4'353,662.00
		HOSPITAL GENERAL DE SAN FRANCISCO	9 Y 15	
		CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGIA	8	
		HOSPITAL GENERAL DE IXTLAN DEL RIO	11 Y 14	
		CENTRO DE SALUD URBANO "JUAN ESCUTIA"	8 Y 11	
		HOSPITAL GENERAL DE SANTIAGO IXCUINTLA	8	
		HOSPITAL BASICO COMUNITARIO DE COMPOSTELA	4	
	DUC Y CIA, S.A.	HOSPITAL GENERAL DE SAN FRANCISCO	9	\$1'023,258.60
		CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGIA	8	
		HOSPITAL GENERAL DE IXTLAN DEL RIO	14	
		CENTRO DE SALUD URBANO "JUAN ESCUTIA"	11	
		HOSPITAL GENERAL DE SANTIAGO	8	



- 26 -

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACTA DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LPI-47100001-007/13 PARTIDA 53101 - EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO ACTO CELEBRADO EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2013 EL REVERSO DE LA PRESENTE HOJA NO CONTIENE TEXTO ALGUNO.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 730/2013

RESOLUCION No. 115.5.2137

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

Del anterior acto, -como se adelantó-, se destaca la inconforme pudo participar en el procedimiento licitatorio en estudio, es decir, pudo confeccionar su propuesta, con base en las aclaraciones hechas en el acto correspondiente, lo cual, es la intención de la Ley de la materia en dar los días mínimos (seis) a los participantes, a efecto de que puedan oportunamente realizar propuesta en la licitación, y como, en el caso en particular sí pudo presentarla, es inconcuso, que no le irrogó agravio, caso contrario, si no lo hubiese presentado, circunstancia analizada y que esta Dirección General determina, no obstante, la ilegalidad en que incurrió la convocante, no afectó al particular al haber presentado propuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor literal siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de

intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada".⁵

NOVENO. Análisis de las manifestaciones de los terceros interesados. Por lo que hace a la empresa **Servicio y Venta de Insumos Médicos Especializados, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, no se hará mayor pronunciamiento, considerando que con el dictado de la presente resolución no se afectan sus derechos.

En cuanto a la empresa **Biomédica de México, S.A. de C.V.**, a pesar de haber sido notificada el diecisiete de enero de dos mil catorce (foja 343), en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

⁵ Visible a fojas 1138, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 171872.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 730/2013

RESOLUCION No. 115.5.2137

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-23-

aplicación supletoria a la materia, en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial de impugnación y en las de la convocante al rendir su informe circunstanciado, las cuales se valoraron en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por **Servicios de Ingeniería en Medicina de Occidente, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderada legal **Mónica Patricia Pérez Santana**, contra actos de los **Servicios de Salud de Nayarit**, derivados de la licitación pública internacional No. LPI-47100001-007/13, convocada para la **“Adquisición de bienes comprendidos en la partida 53102.- Equipo Médico y de laboratorio, destinados al equipamiento del Hospital Civil de Tepic, Hospital General de San Francisco, Hospital General de Rosamorada, Hospital General de Santiago de Ixcuintla, Hospital Comunitario Tondoroque, Hospital Básico Comunitario Compostela, Centro Estatal de Cancerología, Centro de Salud Urbano Tepic “Juan Escutia” y Unidad de Especialidades Médicas Cirugía Ambulatoria.”**

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

